



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 11/07/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500571991



Señor
Representante Legal
CONALTRA S.A.
CALLE 15 No. 68D - 88
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **29170 de 11/07/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: ABOGADO CONTRATISTA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 029170 DEL 11 JUL 2016

Por la cual se falla el recurso de reposición interpuesto por la empresa **CONALTRA S.A.**, identificada con NIT No. **830.092.461-7** contra la Resolución No. **012943 del 09 de julio de 2015**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 1 y 4 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. **031088 del 18 de diciembre de 2014**, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa **CONALTRA S.A.**, con base en el informe único de infracción al transporte No **367531 del 28 de octubre de 2012**, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el **código de infracción 560** de la **resolución No. 10800 de 2003** que indica: "*Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente*", la cual fue notificada **POR AVISO** el 27 de julio de 2015.

La empresa **CONALTRA S.A.**, presentó los correspondientes descargos bajo radicado N° **2015-560-022674-2 del 20 de marzo de 2015**; a través del **JAVIER ANTONIO ZULUAGA JARAMILLO** de la empresa.

Mediante resolución No. **012943 del 09 de julio de 2015** se declaró responsable a la empresa **CONALTRA S.A.**, y se impuso multa de **14 (CATORCE) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**; la cual fue notificada por **POR AVISO** el 27 de julio de 2015.

El **10 de agosto de 2015**, con radicado No. **2015-560-058026-2** la empresa **CONALTRA S.A.**, radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. **012943 de 09 de julio de 2015**, interpuesto por el **JAVIER ANTONIO ZULUAGA JARAMILLO** de la empresa.

110

RESOLUCIÓN

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **CONALTRA S.A.**, identificada con NIT No. **830.092.461-7** contra la Resolución No. **012943** del **09 de julio de 2015**

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El JAVIER ANTONIO ZULUAGA JARAMILLO, de la empresa **CONALTRA S.A.** solicita se revoque la Resolución No. **012943** de **09 de julio de 2015**, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

(...) PRIMERO: No es cierto lo que señala su despacho de que mi representada manifestó de que el informe de infracciones "este debe contener la relación de las pruebas que trata el contenido normativo del artículo 47 de la ley 1437 de 211

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El representante Legal de la empresa **CONALTRA S.A.**, Identificada con NIT **830092.461-7** mediante escrito descargos manifiesta:

1. En la apertura de La investigación deberla aparecer las pruebas allegadas que demuestren la existencia de hechos que se imputan, lo que de ninguna manera se logra, porque coexiste una prueba, más que el Informe Único de Infracción al Transporte, que demuestre que la empresa incurrió en La ejecución de la conducta señalada, sin desconocer que este formato de Informe de Infracciones sea un documento público y de su contenido suscrito por un funcionario público, ya que este debe contener la relación de las pruebas que trata el contenido normativo del artículo 47 de la ley 1437 de 2011.
2. Lo que claramente manifiesta mi representada en todos y cada uno de sus descargos y recursos contra los múltiples actos administrativos que profiere su despacho en contra de mi representada es que: el informe de infracciones al transporte que fue reglamentado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 10800 de 2003, fue simplemente la búsqueda de poder facilitar a las autoridades que regulan el tránsito y transporte por las diferentes vías públicas y privadas abiertas al público, marcar los códigos de infracciones al transporte que la misma resolución 10800 de 2003 previó y NO como única prueba para responsabilizar de manera OBJETIVA a los presuntos infractores a las normas del transporte, ya que dicha objetividad implementada por su despacho, esta proscrita en el ordenamiento jurídico Colombiano.

Es así que, existiendo un procedimiento Especial como lo es el procedimiento de la LEY 336 de 1996, actualmente vigente y del cual la SUPERTRANSPORTE se debe ceñir y que a la fecha no lo ha implementado, lo que se señala pero no lo aplica y es así como en los considerandos de la resolución sancionatoria.

Ahora no entendemos si su despacho lo tiene claro, por qué no da aplicación al mismo, es así que el verbo rector que se refleja en líneas arriba de su considerando y que al parecer de manera dolosa no termina de señalar el

029170

11 JUL 2016

RESOLUCIÓN

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **CONALTRA S.A.**, identificada con NIT No. **830.092.461-7** contra la Resolución No. **012943** del 6 de mayo de 2015.

contenido de la norma y que mi representada si lo manifiesta pluricitadamente en todos los escritos presentados a su despacho "...y deberá contener

- i. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.

En cuanto a que (...) el procedimiento ha sido respetado por este Despacho, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los descargos en el tiempo establecido (...), al respeto, sería el colmo que aun así fuera irrespetado no acogiéndose a dicho procedimiento de inicio de la investigación administrativa establecido en la Ley 336 de 1996 y en cuanto a los recursos de la vía gubernativa lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Que el manifiesto de carga es un documento privado:

(...) Es importarle señalar la naturaleza del Informe Único de Infracción al Transporte que dio paso para iniciar la presente investigación por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, y de otro lado el documento privado con el cual las empresas de servicio de transporte terrestre automotor de carga registran la clase de vehículo que transportar la mercancía, el origen y destino del trayecto, y en especial la carga a transportar y su peso, esto es el manifiesto de carga (...)

TERCERO: En cuanto a la autenticidad del Informe de infracciones al transporte, éste no debe ceñirse a lo consagrado en el Código General del Proceso debido a que existe un procedimiento especial y reglado sobre este documento y de igual forma dicho instrumento público no sería plena prueba, ya que de ser así para qué un desgaste administrativo e inoficioso?, que en el mejor de los sentidos sería procedente que condenaran a cancelar la multa establecida por el Legislador de manera directa al infractor sin un debido proceso.

CUARTO: Ahora en cuanto a que si el peso bruto vehicular total es de 52.000 kilogramos y que si se le resta la capacidad de kilos a transportar es de 35.000 la diferencia restante, matemáticamente debe ser de 17.000 kilos y esto nunca falla!!!!!!!, y es verdad que ese sería el peso vacío del vehículo matemáticamente hablando, pero no es menos cierto ya que como lo registra la remesa de carga y el peso permitido que para el caso en discusión es de:

Peso de la mercancía según remesas de 35 620 kilos más el peso permitido por reglamentación es de 52.000, estaríamos hablando que el vehículo debe estar en una tara o peso vacío de 17.000 kilos no cierto? Entonces no opera su tesis matemática ya que el vehículo no todas la veces va hacer el mismo peso, es decir que un vehículo siempre va a tener su peso de tara diferente y no depende este del producto transportado o el kilaje permitido, del caso concreto el peso del automotor es de 16.310 ya con el conductor abordo y full...

RESOLUCIÓN

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **CONALTRA S.A.**, identificada con NIT No. **830.092.461-7** contra la Resolución No. **012943** del **09 de julio de 2015**

combustible, elementos estos que tiene en cuenta el artículo tercero de la resolución 2888 de 2005 que al tenor lo indica ustedes en la resolución sancionatoria.

Artículo 3, Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder de? peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso padecido por efecto de la humedad combustible por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar lo medición del peso bruto vehiculo

En este orden de ideas y acogiendo su tesis, que si el vehículo fuera siempre de 17.000 kilos, más el producto transportado que el real para este caso fue de 35.620, estaríamos hablando que el total transportado y despachado fue de 52.620 kilos, siendo así estamos aún en cumplimiento con la normatividad vigente, es decir artículo 3 de la resolución 2888 de 2005.

CUARTO: Insistimos que existe una falsa motivación debido a que siendo el MANIFIESTO DE CARGA un documento que sustenta la operación del vehículo como lo señala el artículo 48 del decreto 3366 de 2003, pero dicho documento NO fue aportado por la autoridad competente para el inicio de la presente investigación, por tal razón estaríamos en una situación de FALSA MOTIVACION del acto administrativo de apertura de investigación, de lo cual no entendemos del porque el funcionario instructor que proyectó la resolución que atiende la atención de estos descargos no logró comprobar que mi representada haya transportado con peso superior permitido que fácilmente se hubiere podido evidenciar en el manifiesto de carga que el señor conductor mostró al momento de ser requerido y que la policía Nacional no adjunto al correspondiente Informe de Infracciones al Transporte que concentra la atención del presente escrito.

QUINTO: Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Inicio de la investigación: Si nos ciñéramos a éste, una vez se tenga conocimiento del Informe de infracciones al Transporte la Superintendencia deberá hacer la indagaciones preliminares y cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, la autoridad de transporte (Alcalde o su delegado en la Jurisdicción Municipal o la Superintendencia de Puertos y Transporte en la Nacional), decide si formula cargos mediante acto administrativo, es decir Resolución3 motivada y notificada en forma personal al representante

0 2 9 1 7 0
RESOLUCIÓN

DEL 11 JUL 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa CONALTRA S.A., identificada con NIT No. 830.092.461-7 contra la Resolución No. 012943 del 09 de julio de 2015

legal de la empresa investigada, propietario o conductor a quien se le abrió la investigación. Este acto administrativo debe contener con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, relación de las pruebas⁴ y deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. Los investigados podrán, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución que dio apertura a la investigación y formuló cargos (señalando la norma incumplida), presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.⁵

Decisión: Recibido el documento de descargos, el funcionario competente debe mediante auto o resolución decretar las pruebas, dicho auto debe ser comunicado al investigado con el fin de cumplir el principio de publicidad, sin embargo no puede ser recurrido⁶. Las pruebas deben ser practicadas dentro de los siguientes 30 días hábiles, posteriores al día en el que se recibieron los descargos, cuando sean tres (3) o más investigados el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días⁷. Una vez recaudadas las pruebas, éstas deben ser trasladadas al investigado por el término de 10 días, lo cual puede realizarse informándole por cualquier medio que tiene a disposición el expediente para que pueda analizar las pruebas recaudadas, vencido dicho término, empezarán a contarse otros (10) diez días, dentro de los cuales podrá presentar los respectivos alegatos (manifestaciones sobre las pruebas recaudadas). Cumplido el término anterior, el competente debe decidir si sanciona o absuelve al investigado mediante acto administrativo motivado⁸, que debe ser proferido dentro del término de 60 días posteriores al vencimiento del término previsto para presentar alegatos⁹. El acto administrativo sancionatorio debe ser notificado en forma personal. Una vez notificado el acto administrativo sancionatorio el sancionado puede presentar recurso dentro de los siguientes diez (10) días hábiles, en el mismo escrito debe solicitar las pruebas¹⁰. (...)

PRUEBAS ALLEGADAS Y /O SOLICITADAS

Allegadas:

1. Certificado de existencia y representación
2. Copia simple de la cédula de ciudadanía del Representante legal
3. Y las demás obrantes en el expediente allegadas con el escrito de descargos 2015-560-022674-2 de 20 de marzo de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que

RESOLUCIÓN

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **CONALTRA S.A.**, identificada con NIT No. **830.092.461-7** contra la Resolución No. **012943** del **09 de julio de 2015**

reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: *"Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio."* Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitarán pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente

Establecido lo anterior, procede el Despacho a valorar y responder los fundamentos sobre los cuales el Representante legal de la empresa **JAVIER ANTONIO ZULUAGA JARAMILLO** identificada con el NIT. **830.092.461-7**, pretendió reponer la decisión adoptada mediante la resolución **012943 de 09 de julio de 2015**, a través de la cual está delegada falla la investigación adelantada contra la empresa anteriormente citada en los siguientes términos:

1. Frente a la afirmación: El informe único de infracción al transporte (IUIT.) NO constituye medio de prueba respecto de la conducta materia de investigación.

Como indicó el Despacho en la resolución **012943 de 09 de julio de 2015**, la naturaleza del informe único de infracción al transporte que constituye medio idóneo para adelantar la investigación toda vez que el IUIT. **367531 de 28 de agosto de 2012** en sus apartes describe la conducta objeto de investigación en los siguientes términos:

En la casilla 03, se individualiza la placa **THX-099** denominado vehículo infractor, a su vez en la casilla 07 del citado informe se indica el código de infracción que vulnera la conducta de adelantada por el vehículo citado, la cual determina el agente de tránsito es el código 560 el cual reza (...) *Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente (...)*, lo que concuerda con la conducta descrita por agente de tránsito en la casilla 16 donde se sirvió relacionar el ticket de báscula 0956 donde se evidenció el exceso de los límites de peso para el vehículo placa THX-099 a la cual pertenece y a su vez se enuncia a la empresa **CONALTRA** como la presunta infractora de los hechos materia de investigación.

RESOLUCIÓN

029178 DEL 11 JUL 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa CONALTRA S.A., identificada con NIT No. 830.092.461-7 contra la Resolución No. 012943 del 09 de julio de 2015

Lo que para este Despacho constituye merito suficiente para iniciar la investigación adelantada, teniendo en cuenta que el IUIT., tiene las características de documento público de conformidad con lo dispuesto en los artículos **243, 244 y 257 del Código General del Proceso**, que le atribuyen la calidad de documento público y por ello para esta Delegada es prueba idónea dentro de la investigación que se adelanta.

Toda vez que de conformidad con lo expuesto en la sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C con el Consejero Ponente: Enrique Gil Botero de diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014) Expediente: 31.364 Radicación: 05 001 23 31 000 1996 00722 01, se indicó frente a los documentos de los cuales se presumen auténticos:

(...) se avanzará de manera significativa en la presunción de autenticidad de los documentos, lo que es reflejo del principio de buena fe constitucional; lo anterior, toda vez que de los artículos 243 a 245 del C.G.P., se pueden extraer algunas conclusiones: i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias. (...)

Lo que le atribuye las calidades anteriormente descritas y lo hacen gozar de las características de idoneidad dentro de la investigación adelantada, ya que del mismo se desprende datos importantes que permiten establecer la imputabilidad de los cargos endilgados a la empresa en calidad de investigada.

2. Frente a la afirmación: Manifiesto de carga es un Documento privado

Este Despacho se permite informar respecto del manifiesto de carga allegado, que este Despacho como fallador evaluó los documentos allegados sin que de su estudio se desprenda, la existencia eximentes que exoneren a la aquí investigada de las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía, lo que requiere una coordinación de planes que ayuden a prevenir las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización. Así mismo debe realizar estudios de seguridad a los vehículos y conductores que va a contratar, a no

RESOLUCIÓN

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **CONALTRA S.A.**, identificada con NIT No. **830.092.461-7** contra la Resolución No. **012943** del **09 de julio de 2015**

exceder los límites permitidos en pesos y dimensiones, debe prestar el servicio con vehículos idóneos para la modalidad solicitada, de su propiedad o contratados con terceros razón por la cual el solo documento llamado manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que debe estimar en todo momento el fallador, con el fin de que la empresa habilitada tenga un protocolo de buenas costumbres y que finalmente se exterioricen con la disminución de informes de infracciones.

"principios de inmediatez judicial y contradicción de la prueba, (ii) se aplicará el principio de concentración, en virtud del cual las pruebas serán evaluadas en su integridad y de manera global durante una etapa procesal de corta duración que otorgue al juez, y al jurado según el caso, una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes, y (iii) se adoptarán, con igual publicidad, las decisiones definitivas a las que haya lugar respecto de la responsabilidad"

Por lo anteriormente dicho es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que **en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraindicios como transportador y vigilante** de la mercancía o producto que está transportando.

Para lo cual procede éste Despacho en primera medida aclarar que no solo basta con allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de la presente investigación, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertenencia y eficacia, frente a lo dicho el Consejo de Estado² lo ha establecido de la siguiente manera:

"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues tienen objeto idóneo y a este particular se reliva (sic) que es principio general admitido por los doctinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Planiol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.

3. Frente a la afirmación de inconsistencias en el peso bruto vehicular

En comento de lo anterior, es necesario aclararle al investigado que para un vehículo de designación **3S3**, no debe confundir el peso vacío del vehículo

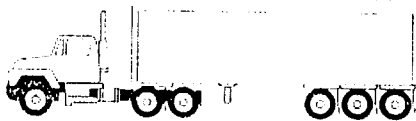
RESOLUCIÓN

029170

DEL 11 JUL 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **CONALTRA S.A.**, identificada con NIT No. **830.092.461-7** contra la Resolución No. **012943** del **09 de julio de 2015**

con el peso simple del cabezote o mula, ya que el mismo se debe acomodar al peso del remolque, en suma el peso total es del cabezote o mula y el peso del remolque, como lo muestra la resolución **4496 de 2011** en su **anexo 2, numeral 3.3**, veamos:

CONFIGURACIÓN	Esquema del vehículo
3S3	 Tracto-camión (Cabezote 3 ejes + Semirremolque de 3 ejes = 3 S 3)

Así las cosas, se entiende que el peso total incluye tanto el cabezote de **3 ejes**, más el semirremolque de **3 ejes**, esto da un peso total del vehículo **3S3**. Esto significa que si tenemos que el peso total del vehículo es de **52.000 Kg**, y si a este valor le restamos la capacidad de kilogramos a transportar que es de **35.000 Kg**, la diferencia restante es de **17.000 Kg**, lo que entonces permite indicar que sin ninguna excepción la carga que transporte el vehículo de dicha configuración deberá registrar un peso para esta configuración de peso no superior a los 35.000 kg, ya que como se pudo ejemplificar de manera precedente el peso del vehículo siempre será el mismo y en caso de presentar variaciones por efectos ajenos a su voluntad la norma citada prevé un margen de tolerancia de 1.300 para aquellos casos.

Sin embargo, vemos que el gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del transporte y que dan lugar a la infracción de la normatividad sobre el peso permitido.

Adicionalmente, la **Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3**, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

¹ Resolución 4496 del 28 de octubre de 2011 de transporte. Por la cual se inicia la transición para la adopción del Registro Nacional de Despacho de Transporte de Carga -RNDTC se establece el formato único para la expedición del manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control

RESOLUCIÓN

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **CONALTRA S.A.**, identificada con NIT No. **830.092.461-7** contra la Resolución No. **012943** del **09 de julio de 2015**

En este orden, queda claro, que el margen de tolerancia no hace parte del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste, se encuentra previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías, por lo tanto no son de recibo los argumentos de la investigada, ya que no se está desconociendo la realidad, ni las características y condiciones del vehículo implicado en la presente actuación, pues como se evidenció, el vehículo transportaba una carga que excedía los límites del peso permitido por la norma para un **camión-tractor con semirremolque (3S3)** es decir transportaba un peso superior a **52.000 Kg.**

Por lo anterior, para este Despacho no existe medio probatorio que desvirtué la responsabilidad endilgada en cabeza de la empresa **CONALTRA S.A.**, toda vez que como lo describió este Despacho en sus consideraciones la responsabilidad fue plenamente acreditada por los medios de prueba anteriormente descritos y por lo anterior esta Delegada se mantiene en lo resuelto en la resolución **012943** de **09 de julio de 2015**.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*²

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá

² Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

RESOLUCIÓN

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **CONALTRA S.A.**, identificada con NIT No. **830.092.461-7** contra la Resolución No. **012943** del **09 de julio de 2015**

el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte³ indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, marítimo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo ... que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de

³ Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **CONALTRA S.A.**, identificada con NIT No. **830.092.461-7** contra la Resolución No. **012943** del **09 de julio de 2015**

proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia
(...)

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

Artículo 3º.- Principios del transporte público. *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

RESOLUCIÓN

029170 DEL 11 JUL 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa CONALTRA S.A., identificada con NIT No. 830.092.461-7 contra la Resolución No. 012943 del 09 de julio de 2015

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, **acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.***

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001⁴

(...) en tomo a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas vinculados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i)

⁴ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

RESOLUCIÓN

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **CONALTRA S.A.**, identificada con NIT No. **830.092.461-7** contra la Resolución No. **012943** del **09 de julio de 2015**

es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entendiéndose esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es **permanente** y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

Principio de favorabilidad

Frente al criterio de gradualidad de las sanciones, se encuentra vigente el Oficio **No. 20168000006083 del 18 de enero del 2016** expedido por la Superintendencia de Puertos y Transporte, por ende, el sobrepeso del vehículo de placa THX-099 es de **280** kilogramos, el cual tendría mayor favorabilidad dentro del **oficio No. 20168000006083** y no con el **oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre del 2011**, el cual se aplicó al momento de emitir el fallo, ello en virtud del **Artículo 5 del Decreto 3366 de 2003**, el cual expresa:

"(...) Artículo 5º. Favorabilidad. Los procesos administrativos sancionatorios que en virtud del presente decreto se instauren, se ritualizarán con la norma vigente en el momento de la comisión de la infracción. Cuando exista disposición posterior, más favorable al investigado o la conducta sancionable desaparezca, el funcionario competente para imponerla la aplicará de manera preferente. (...)"

Por lo expuesto se aplicara el criterio de sanción contenido dentro del oficio **No. 20168000006083 del 18 de enero del 2016**, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica: **"El Sobrepeso en el transporte de carga. Bogotá, 18 de enero de 2016. La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma.**

029170

11 JUL 2016

RESOLUCIÓN

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **CONALTRA S.A.**, identificada con NIT No. **830.092.461-7** contra la Resolución No. **012943** del **09 de julio de 2015**

De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción"

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá graduar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
Tracto camión con semirremolque	3S3	52.000	1.300	53.301-57.200	57.201-67.600	≥ 67.601

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a **CINCO (5)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLV
53.580 Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 53.301 Kg hasta 57.200 Kg	280 Kg	CINCO (5)

En este orden de ideas, toda vez que el la empresa de servicio público terrestre automotor de carga **CONALTRA S.A.**, no logró demostrar que no cometió la infracción impuesta a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de **confirmar parcialmente** la Resolución **012943** del **09 de julio de 2015** mediante la cual fue sancionado.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar parcialmente la decisión adoptada mediante resolución No. **012943** del **09 de julio de 2015**, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa **CONALTRA S.A.** identificada con NIT No. **830.092.461-7**, por lo expuesto en la parte dispositiva del presente acto.

RESOLUCIÓN

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **CONALTRA S.A.**, identificada con NIT No. **830.092.461-7** contra la Resolución No. **012943** del **09 de julio de 2015**

ARTICULO SEGUNDO: Modifíquese el artículo segundo de la Resolución N° **012943** de **09 de julio de 2015** el cual quedará así:

"(...) ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de con multa de **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2'833.500)**, a la empresa de transporte público automotor **CONALTRA S.A.**, identificada con NIT No. **830.092.461-7**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la **CUENTA CORRIENTE - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9 Código Rentístico 20**, en efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo **TAUX**, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes. www.supertransporte.gov.co.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa automotor **CONALTRA S.A.**, identificada con NIT No. **830.092.461-7**, deberá allegar a esta Delegada vía FAX, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de Resolución de fallo y el informe único de infracciones de transporte **IUIT 367531 del 28 de octubre de 2012.**

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transportes, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta merito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el **artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**
(...)"

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transportes para lo de su competencia

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga **CONALTRA S.A.**, identificada

029170

11 JUL 2016

RESOLUCIÓN

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COMI, identificada con NIT No. 830.092.461-7 contra la Resolución No. 012943 de julio de 2015

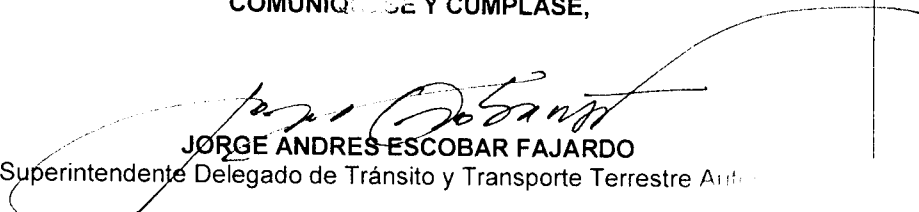
con NIT No. 830.092.461-7 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ, D.C. en la CALLE 15 NO 68 D 88, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

029170

11 JUL 2016

Dada en Bogotá D. C, a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Carlos Andres Alvarez Muñeton -Coordinador Grupo de Investigaciones FUII

Proyecto: Fredy Jose Blanco Portillo

C:\Users\FredyBlanco.SUPERTRANSPORTE\Desktop\Proyecto en de fallos\Documentos\modelo confirmar (recurso).docx

Detalle Registro Mercantil

¹ *Journal of the American Statistical Association*, 1997, 92, 1029-1042.

© 1997 by Blackwell Science Ltd, *Journal of Internal Medicine* 241: 395–401

Ítem	Número de identificación	Razón Social	Cámara de Comercio PM	Categoría	RM	RUP	ENAL	RNT
		CONALTRA S.A.	CARTAGENA	Agencia				
		CONALTRA S.A. BARRANQUILLA	BARRANQUILLA	Agencia				

Página 1 de 1

Resolución 1 de 2

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

1/2

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia
Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad

CONALTRA S.A.
CALLE 15 No. 68D-88
BOGOTÁ - D.C.

472

Servicio Postal
Nacional S.A.
NIT 800.085.415
Código Postal: 111311-30
Código de Envío: 000000

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21
Barrio Soledad

Superintendencia de Puertos y Transporte
Código Postal: 111311-30
Envío: RN603730535001

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CONALTRA S.A.

Dirección: CALLE 15 No. 68D

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110831-2

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2016 15:19:03

No. Ingresante al sistema: 000200 del

A» 72		Motivos de Devolución		☒ Desconocido ☒ Retenido ☒ Cerrado ☒ Faltado ☐ No Existe Número ☐ No Reclamado ☐ No Contactado ☐ Aparente Clausurado
Dirección Entada No Recibido Fuerza Mayor	No Recibido Fuerza Mayor	No Recibido Fuerza Mayor	No Recibido Fuerza Mayor	No Recibido Fuerza Mayor
Fecha 11/11/83 Domicilio NO Mosagreta Nombre del distribuidor:	NO Mosagreta Nombre del distribuidor:	NO Mosagreta Nombre del distribuidor:	NO Mosagreta Nombre del distribuidor:	NO Mosagreta Nombre del distribuidor:
C.C. 4.830.639 C.C. 4.830.639 C.C. 4.830.639	C.C. 4.830.639 C.C. 4.830.639 C.C. 4.830.639	C.C. 4.830.639 C.C. 4.830.639 C.C. 4.830.639	C.C. 4.830.639 C.C. 4.830.639 C.C. 4.830.639	C.C. 4.830.639 C.C. 4.830.639 C.C. 4.830.639
Centro de Asesoramiento Centro de Asesoramiento Centro de Asesoramiento	Centro de Asesoramiento Centro de Asesoramiento Centro de Asesoramiento	Centro de Asesoramiento Centro de Asesoramiento Centro de Asesoramiento	Centro de Asesoramiento Centro de Asesoramiento Centro de Asesoramiento	Centro de Asesoramiento Centro de Asesoramiento Centro de Asesoramiento
C.C. 4.830.639 C.C. 4.830.639 C.C. 4.830.639	C.C. 4.830.639 C.C. 4.830.639 C.C. 4.830.639	C.C. 4.830.639 C.C. 4.830.639 C.C. 4.830.639	C.C. 4.830.639 C.C. 4.830.639 C.C. 4.830.639	C.C. 4.830.639 C.C. 4.830.639 C.C. 4.830.639